



30 de agosto de 2010
Nota No. 201-01-2201 ✓

Licenciado

██████████
E. S.

D.

*Ref. Ganancia de capital en la
enajenación de bonos, acciones
Cuotas de participación y demás.
Art. 701 del Código Fiscal.*

Licenciado ██████████

Damos respuesta a su consulta fechada 26 de julio de 2010, la cual solicita se aclare si se debe pagar el impuesto sobre la renta al no existir ganancia de capital por la enajenación de bonos, acciones y demás; al igual que tampoco se debe realizar la retención de dicho impuesto, así:

NOS CONSULTA:

“Elevamos formal consulta referente a lo normado por el literal e) del artículo 701 del Código Fiscal, en el sentido de que nos confirme que en el caso de que no exista ganancia de capital en la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, no se está en la obligación de pagar el impuesto sobre la renta así como tampoco estaría el comprador obligado a efectuar la retención de dicho impuesto en virtud de que, como hemos mencionado no existe ganancia.”

RESPUESTA:

A efectos de verificar la consulta esbozada, esta Dirección pasa a citar el contenido del literal e del artículo 701 del Código Fiscal que a su letra dice así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

.....

e. Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles.

En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de la aceptación de la oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que constituye renta gravables en la República de Panamá, así como por la enajenación de acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por personas jurídicas, que constituyan renta gravable en la República de Panamá, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia, calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%). El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. **(el resaltado es nuestro)**

El comprador tendrá la obligación de retener al vendedor, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total de la enajenación, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta de la ganancia de capital. El comprador tendrá la obligación de remitir al Fisco el monto retenido, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que surgió la obligación de pagar. Si hubiera incumplimiento, la entidad emisora del valor es solidariamente responsable del impuesto no pagado. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia. **(el resaltado es nuestro)**

El contribuyente podrá optar por considerar el monto retenido por el comprador, como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia de capital.

Cuando el adelanto del impuesto retenido sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada especial acreditando la retención efectuada, y reclamar el excedente que, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal podrá ser cedido a otros contribuyentes. El monto de las ganancias obtenidas en la enajenación de valores no será acumulable a los ingresos gravables del contribuyente.

El Órgano ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará el procedimiento para el reconocimiento de los créditos fiscales resultantes de enajenación de valores bajo el régimen de ganancias de capital establecido en este Artículo.

Sin perjuicio a lo establecido en la legislación vigente, se considerará como renta de fuente panameña la producida por capitales o valores invertidos económicamente en el territorio nacional, sea que su enajenación se produzca dentro o fuera de la República.

A efectos de calcular el Impuesto sobre la Renta en el caso de la venta de bienes muebles, el contribuyente se someterá a un tratamiento de ganancias de capital y, en consecuencia calculará el Impuesto sobre la Renta sobre las ganancias obtenidas a una tasa fija del diez por ciento (10%).

Como podrá apreciar el peticionista, el objetivo de la norma arriba descrita, es el de establecer el procedimiento para el pago del Impuesto Sobre la Renta al momento de enajenarse un cosa o bien mueble.

La norma no pormenoriza ni hace otra distinción respecto a la mediación de ganancias o pérdidas dejando para después la determinación cabal o del Impuesto Sobre la Renta y/o su monto, en el evento de que el vendedor estime la conveniencia de presentar Declaración Jurada de Renta al ser la retención superior a la tarifa del 10%.

En consecuencia, de ser esa retención del 5%, superior a la tarifa; o de no causarse el impuesto, la Ley ordena que sea devuelto en efectivo o como crédito. Será en esa instancia entonces, en que se determinará la existencia o no de la obligación tributaria, por lo que una vez el interesado, Declara Renta ante esta Dirección General de Ingresos; queda supeditado a la verificación que corresponda por tal actuación, a efectos de dar fe, de que la transacción; enajenación o acto sobre dicho valor o bien mueble, que dio como resultado la no ganancia de capital; en efecto se ha perfeccionado.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente;


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos



nac/jas